



REF: 0863840890022005-0016100 EJECUTIVO CON SENTENCIA SISTEMA ESCRITURAL
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO DE SABANALARGA

INFORME SERETARIAL

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia de la Sociedad **PROCAR INVERSIONES S EN C.S**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ALVARO POLO ENRIQUE IGLESIAS Y ALVARO POLO RIVERA**, informándole, que la parte demandada presento escrito el 1º de julio del presente año, solicitando se decrete desistimiento tácito al proceso de la referencia, de conformidad con la ley 1564 de 2012, articulo 317, ya que se encuentra inactivo, por ende está pendiente por resolverla solicitud presentada por la parte demandada.

Se constató en el folder de memoriales recibidos, el correo electrónico del despacho y no reporta ningún escrito, y en el libro radicador general del 2005, sobre la solicitud de la referencia verificándose las siguientes actuaciones: libra mandamiento de pago, se decretó medida cautelar, se decretó medida cautelar, se ordenó seguir con la ejecución, se aprobó liquidación de crédito y de costas, también no reporta título judicial.

Se hace la aclaración que por motivo de salud pública, el consejo Superior de la Judicatura, por mandato del Gobierno Nacional, mediante acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11518, PCSJA20 -11519, PCSJA20 -11521, PCSJA20- 11526, PCSSJA20 – 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20 11529, PCSJA20 -11532, PCSJA20 11546, PCSJA20 -11549, PCSJA20- 11556, ordenó la suspensión de términos en los procesos civiles desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 1º de julio de 2020., con ocasión de la pandemia COVID 19. Sírvase Proveer.

Sabanalarga, julio 07 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga, Atlántico, julio siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el proceso de la referencia y la solicitud presentada por la parte demandada, ALVARO POLO ENRIQUE IGLESIAS Y ALVARO POLO RIVERA, este despacho procede a resolver el presente proveído a decretar la petición **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Resaltadas del Juzgado).



Así mismo, el artículo 627 de la Ley *ut supra*, establece:

“**Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

...

4. Los artículos... 317... entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

...”

Dentro del proceso se libró mandamiento de pago y medida cautelar de embargo mediante auto de fecha junio 2 de 2005, a favor de la parte demandante la Sociedad PROCAR INVERSIONES S EN C.S y en contra de los demandados ALVARO POLO ENRIQUE IGLESIAS Y ALVARO POLO RIVERA, proceso que fue radicado bajo el No. **08-638-40-89-002-2005-00161** (Ver folio 14 del Cuaderno. Principal).

Mediante sentencia dictada el día 20 de Mayo de 2008, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada (Ver folios 17 y 18 del Cuaderno .Principal).

Mediante autos de fechas dictada el día 2 de Junio de 2005, Mayo 8 de 2007, Octubre 26 de 2007 y Junio 18 de 2013, este despacho decreto medida cautelar (Ver folios 3, 8, 12 y 15 del Cuaderno de medidas cautelares).

Tenemos entonces, que **el proceso ha permanecido inactivo** en la Secretaría del Juzgado, **sin ninguna actuación, desde el 17 de Octubre de 2018**, fecha en la cual este despacho aprobó liquidación de costas. Observándose que la parte actora no ha impulsado dicho proceso, dejándolo inactivo.

Los dos (2) años vencerían el 17 de octubre de 2020, como hubo suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, se le adicionan los términos hasta el mes de marzo de 2021, cumpliéndose los dos años

De tal suerte que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en el **artículo 317 No. 2 literal b de la ley 1564 de 2012.**

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar a la demandada los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

En consideración a lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012, habida consideración de las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada, decretada mediante autos de fechas 2 de Junio de 2005, Mayo 8 de 2007, Octubre 26 de 2007 y Junio 18 de 2013, hágase los oficios correspondientes

TERCERO: Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



El Juez

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599fe1fcc29d1225361dd1809ae422a40f955caa7ffe8eb5b7e7e86d6c47aef2

Documento generado en 07/07/2021 07:45:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**